



## JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA

CALI - VALLE

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso verbal de restitución con escritos que anteceden por resolver. Sírvase Proveer.

**SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ**  
**SECRETARIA**

### JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** VERBAL DE RESTITUCIÓN  
**DEMANDANTE:** LAURA MARIA CAJIAO GONZALEZ  
**DEMANDADOS:** JORGE ESCALANTE ALVAREZ  
MONICA DEL PILAR ARAUJO RODRIGUEZ  
**RADICACIÓN:** 760013103012-2020-00098-00

Revisado el presente asunto, se observa que el apoderado judicial de la demandada MONICA DEL PILAR ARAUJO RODRIGUEZ, ha presentado recurso de reposición y en subsidio de queja en contra del auto No. 075 de fecha 14 de mayo de 2021, mismo que se notificó por estados el día 29 de junio del mismo año.

En síntesis, el apoderado judicial de la demandada insiste al despacho que el termino otorgado a la parte actora para realizar las respectivas notificaciones concluía el día 21 de enero del año 2021, razón por la cual no era procedente dejar sin efecto la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Al respecto este despacho, debe reiterar los argumentos expuestos en el auto recurrido, pues en el mismo se contabilizaron los términos encontrando que el termino para notificar a los demandados venció el día 22 de enero del presente año, razón por la cual se dejo sin efecto la terminación decretada por desistimiento.

Ahora bien, puede observarse que desde el día 16 de febrero del año que corre, el apoderado de la demandada MONICA DEL PILAR ARAUJO RODRIGUEZ allegó al despacho el correspondiente poder para su representación, y mediante auto del 05 de abril de 2021, este Juzgado le reconoció personería para actuar, y en aras de garantizar su derecho de contradicción corrió traslado y resolvió el recurso de reposición presentado en contra del auto que dejo sin efecto la terminación del proceso.

Sin embargo, a pesar del tiempo transcurrido, se observa que la parte demandada no dio contestación a la demanda, ni tampoco acreditó al despacho dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

*“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que este obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta*



## JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA

CALI - VALLE

tanto demuestre que ha consignado a ordenes del juzgado el valor total que, de acuerdo de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando se presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel..." Subrayado fuera del texto.

Dicho lo anterior, hasta tanto la demandada MONICA DEL PILAR ARAUJO no acredite el pago de los cánones adeudados en la forma señalada en la norma anterior, no es posible atender las peticiones elevadas por el apoderado judicial de ese extremo procesal, pues es precisamente la mora en el pago de los cánones de arrendamiento el fundamento jurídico de la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado.

Se observa también que la apoderada judicial de la parte actora ha solicitado al despacho adicionar el mismo auto No. 075 de fecha 14 de mayo de 2021, en el sentido de señalar que se dejan sin efecto las actuaciones adelantadas por la parte demandada por no haber acreditado el pago de los cánones de arrendamiento y en su defecto, se dicte la sentencia que en derecho corresponde por encontrarse debidamente notificados ambos demandados.

Al respecto, este despacho no accederá a tal petición, como quiera que la adición solicitada no guarda relación con el asunto tratado y resuelto en el auto objeto de censura, sino que se pretende que sean resueltas peticiones diferentes a través de dicho proveído.

Pese a lo anterior, una vez notificada esta providencia, se resolverá de fondo la solicitud de la parte demandante de dictar sentencia en este asunto.

Sin más consideraciones, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali - Valle,

### RESUELVE:

**PRIMERO: AGREGAR** sin consideración el recurso de reposición y en subsidio de queja allegado por el apoderado judicial de la demandada MONICA DEL PILAR ARAUJO, de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de adicionar el auto No. 075 de fecha 14 de mayo de 2021 pretendida por la apoderada judicial de la parte demandante.

**TERCERO:** Notificada esta providencia, pase nuevamente a despacho el expediente para resolver lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO**  
**JUEZ**



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13  
PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA  
CALI - VALLE

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
SECRETARIA**

HOY \_\_\_\_\_, NOTIFICO EN ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ A LAS PARTES EL CONTENIDO DE  
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

**SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Claudia Cecilia Narvaez Caicedo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 012**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40cfcc909ce7735012db904ac4d4b7767802782aace11582a26b98221129b71**

Documento generado en 19/11/2021 11:06:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>